

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

Neiva

20202010072671
23-06-2020

Señor:

YOBANI GUTIERREZ BARRERA C.C 1.083.879.633

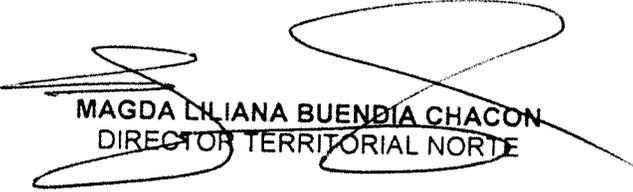
Notificación por página electrónica, Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 2807 del 2018. Exp DTN-1-020-2017 Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, mediante oficio radicado CAM No. 20182010157621 del 24 de septiembre de 2018 se publicó por la Página de internet de esta Corporación por el termino de 5 días hábiles, de conformidad al Artículo 69 de la ley 1437 de 2011-CPACA para notificarle personalmente de la **Resolución N° 2807 del 2018. Exp DTN-1-020-2017**, cabe resaltar que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso del Auto en mención proferida por esta Dirección Territorial Norte.

Atentamente


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

EXP: DTN 1-020-2017

Objeto: AACUÑA

Anexo: Notificación por aviso (2) folios Y Resolución N° 2807 del 2018 (5) folios

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 de 2017, modificada por la Resolución No 104 de 2019, expedidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM N° 20172010017782 del 26 de enero de 2017, por parte de integrantes del Grupo Ambiental de Carabineros y Guías Caninos MENEV; donde dejan en disposición material vegetal (Carbón), incautado al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.879.633 de Pitalito (H), propietario del material vegetal trasportado en el vehículo sin salvo conducto de movilización de especies forestales.

Mediante Auto N° 020 del 07 de febrero de 2017, esta Dirección Territorial da inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Mediante Resolución N° 2807 del 14 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial Declara Responsable al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, por los cargos formulados mediante Auto N° 056 del 15 de junio de 2017, e imponen como sanción el Decomiso Definitivo del materia forestal incautado correspondiente a 2.3 m3, el cual fue decomisado previamente mediante resolución N° 349 del 06 de febrero de 2017.

Con oficio de Citación con radicado N°. 20182010157621 del 24 de septiembre de 2018, se le notificó mediante Página de internet de esta Corporación por el termino de 5 días hábiles, al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, tal y como se puede constatar en la página de web de esta Corporación, oficio que tenía por objetivo el solicitar la comparecencia ante esta corporación dentro de un término de (5) días posteriores al recibimiento de la respectiva notificación del asunto, cosa que no fue posible ya que, pasado el término establecido, ningún representante compareció ante este despacho.

Conforme lo enunciado en el presente oficio y en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Norte procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución N° 2807 del 14 de septiembre de 2018, Expediente DTN 1-020-2017, expedido por la Dirección Territorial Norte, la cual en cuya parte resolutive dice: "

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), por los cargos formulados mediante Auto No. 056 del 15 de junio del 2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado correspondiente a 2.3 m³, el cual fue decomisado preventivamente mediante resolución No. 349 del 06 de febrero del 2017. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

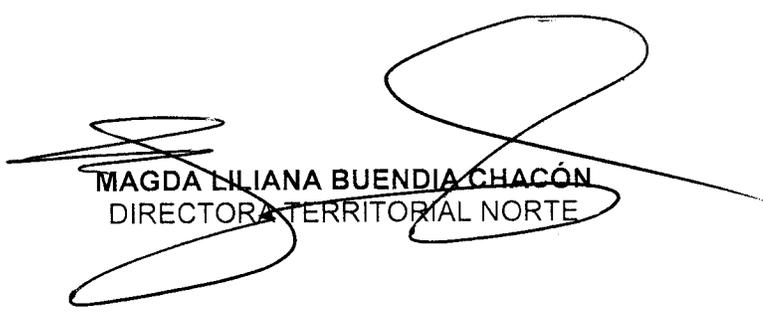
ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente DTN No. 1-181-2008
 Proyectó: NBOTELLO 

Atentamente:


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN-1-020-2017
 Proyectó: AACUÑA 

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

32

RESOLUCION No.

14 SEP 2018

No 2807 =

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 20172010017782
EXPEDIENTE No. 1-020-2017
PRESUNTO INFRACTOR: YOBANI GUTIERREZ BARRERA
FECHA DENUNCIA: 26 DE ENERO DEL 2017
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM No 20172010017782 de fecha 26 Enero de 2017, por parte de integrantes Grupo Ambiental de Carabineros y Guías Caninos MENEV; donde dejan en a disposición material vegetal (Carbón), incautado al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), propietario del material vegetal transportado en el vehículo antes referenciado, sin salvoconducto de movilización de especies forestales.

Con el fin de determinar lo expuesto por la Policía Nacional, se realizó inspección ocular, se tomaron puntos de georeferenciación con GPS y, conforme a lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No 204 del 26 de Enero del 2017 en el cual se menciona como posible contraventor a el señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, por la presunta infracción de aprovechamiento y transporte ilegal de 2.3 m³ de Material Vegetal (Carbón).

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracciones ambientales, mediante Resolución No. 0349 del 6 de Febrero de 2017 se impuso medida preventiva al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA, consistente en:

1. Decomiso preventivo de 2.3 m³ de material vegetal (Carbón) representados en 14 bultos, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material incautado.

Que mediante Auto No. 020 del 07 de febrero del 2017, esta Dirección Territorial da inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra de señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 056 del 15 de junio del 2018, esta Corporación formuló al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), el siguiente cargo:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Aprovechamiento de 2.3 m³ de carbón sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- Transporte de 2.3 m³ de material vegetal (carbón) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, emitido por la autoridad ambiental competente.

3. DESCARGOS

Que el señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), durante el termino para presentar descargos no realizo pronunciamiento alguno.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

- Concepto técnico No. 204 del 26 de enero del 2017 junto al registro fotográfico que constan en el mismo.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

5.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la ley 99 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

33

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

5.3 Consideraciones Jurídicas

De acuerdo del acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), en calidad de presunto infractor, son responsables de la comisión de las siguientes infracciones.

- Aprovechamiento de 2.3 m³ de carbón sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- Transporte de 2.3 m³ de material vegetal (carbón) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, emitido por la autoridad ambiental competente.

Del concepto técnico que dio origen a la presente investigación, el cual dio origen a la presente investigación se concluye la existencia de una afectación ambiental consistente en el aprovechamiento de 2.3 m³ de material forestal, y el transporte del mismo material, esto, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización emitido por esta autoridad ambiental.

Conforme a lo establecido con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, circunstancia que determina la imposición de medidas preventivas y sanciones si éste no desvirtúa esa presunción.

Así las cosas, y teniendo como fundamento el acervo probatorio que obra en el expediente, y el escrito de descargos, está claro para este Despacho que la conducta aquí investigada sí existió y que la misma le es atribuida al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H).

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento existe suficientes elementos que mostraron que el señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), como responsable ambiental al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5° describe como infracciones cuando señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

emanados de la autoridad ambiental competente”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en el aprovechamiento de especies forestales y su movilización sin los correspondientes permisos ambientales, para lo cual se tiene como presunto infractor al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), quien no logro demostrar que la endilgada conducta no se realizó.

Así las cosas, este despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H).

5.4 Sujeción A La Ley Y Proporcionalidad

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convenciones internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

34

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente– Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

5.5 Sanción

De acuerdo a lo anterior, se procede a la imposición de una sanción, siendo esta el medio indirecto para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico y evitar la prevalencia de los actos contrarios a derecho.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Dado que la calificación del Concepto Técnico dentro del presente expediente sancionatorio, determino la infracción como *Irrelevante* es procedente aplicar la sanción anteriormente expuesta.

6. NORMAS VULNERADAS

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el **Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente**, (Decreto 2811 de 1974), el cual señala:

ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

ARTÍCULO 10. El ambiente es patrimonio común. *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (C.N. artículo 30).

El artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define el Salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1 del mencionado Decreto, consagra que *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Por su parte el Acuerdo 014 de 2014, Estatuto Forestal de la CAM, establece en el capítulo 12. *Infracciones, artículo 50: como conductas prohibidas Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas: (...)*

- a. *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

36

d. transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior este Despacho califica la falta como irrelevante según con fundamento en el material probatorio recaudado en el transcurso de la investigación.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada al infractor, tenemos que acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), por los cargos formulados mediante Auto No. 056 del 15 de junio del 2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado correspondiente a 2.3 m³, el cual fue decomisado preventivamente mediante resolución No. 349 del 06 de febrero del 2017. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al señor YOBANI GUTIERREZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.879.633 de Pitalito (H), la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de

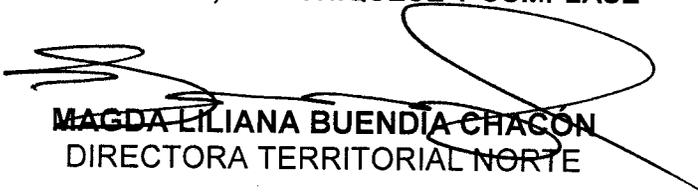
	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente DTN No. 1-181-2013
 Proyectó: NBOTELLO 